

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-15/2019
Incidente de incumplimiento de sentencia

Fecha de clasificación: 18 de octubre, 2019 en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de terceros	14 y 17

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. Berenice García Huante
Secretaria General de Acuerdos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2019

ACTOR: LUIS DAVID CHÁVEZ
JUÁREZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Resolución incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Luis David Chávez Juárez, contra el presunto incumplimiento por parte del Instituto Nacional Electoral a la sentencia dictada por esta Autoridad el dos de julio de dos mil diecinueve, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de dicho instituto citado al rubro.

A N T E C E D E N T E S:

I. Primer juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, Luis David Chávez Juárez demandó al Instituto Nacional Electoral, vía laboral, reclamando diversas prestaciones derivadas del despido injustificado que adujo, el que se radicó con el número **SUP-JLI-23/2018** del índice de esta Sala Superior, la que lo resolvió el treinta de octubre de ese mismo año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. El actor, probó su parcialmente su acción y el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al INE al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución.

CUARTO. Se condena al INE al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos del considerando Quinto en esta sentencia.

QUINTO. El Instituto Nacional Electoral deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil nueve a dos mil dieciséis; así como a la compensación derivada del acuerdo INE/JGE54/207 (sic), en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.”

II. Solicitud de entrega de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el actor solicitó por escrito a la Dirección Ejecutiva de la Dirección del Registro Federal de

Electores del Instituto Nacional Electoral, la expedición de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral que los unía.

III. Petición de pago de la compensación por término de la relación laboral. Ese mismo día, el accionante presentó diverso escrito al titular de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección General antes mencionada, solicitando el pago de la compensación por término de la relación laboral.

IV. Segundo Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SUP-JLI-15/2019). Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luis David Chávez Juárez promovió diverso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, reclamando la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de entrega de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral y la de pago de dicha compensación, entre otras diversas, el que se radicó con el número SUP-JLI-15/2019, del índice de esta Autoridad Jurisdiccional, la que lo resolvió el dos de julio de este año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Existen las omisiones impugnadas, consistentes en la falta de respuesta oportuna a los escritos presentados por el actor, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral para que, en un término de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, emita por escrito la respuesta que conforme a Derecho procedan, según los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. Emisión de acto en cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a la determinación anterior, el instituto demandado emitió el oficio número INE/DAG/0964/2019¹, de diez de julio del año en curso, suscrito por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dirigido al accionante, y su respectiva cédula de notificación, mediante el cual se le indica que: *“... me permito notificarle que conforme al oficio INE/DERFE/STN/32749/2019 de fecha 10 de julio del año en curso, signado por ausencia del Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo, por el Mtro. César Augusto Muñoz Ortiz, Subdirector de Procedimientos en Materia Registral; a través del cual señala que no es procedente realizar recomendación de pago por el término de la relación laboral”*.

VI. Tercer Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SUP-JLI-27/2019). Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luis David Chávez Juárez promovió el juicio para dirimir los conflictos

¹ Foja 9 del incidente de aclaración de sentencia del juicio SUP-JLI-15/2019.

o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en que se actúa, reclamando, por un lado, la emisión del oficio citado en el punto que antecede, mediante el cual se le notificó la negativa del pago de la compensación por término de relación laboral; y, por otro, la omisión de dar respuesta al escrito mediante el cual solicitó el pago de la compensación equivalente a dos meses de sueldo tabular aprobada mediante acuerdo INE/JGE21/2018, así como el de despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de alimentos de dos mil diecisiete y parte proporcional al treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VII. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente número SUP-JLI-27/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Capítulo II del Título Sexto del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

VIII. Radicación. Por diverso proveído del quince siguiente, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su Ponencia y ordenó emplazar al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de dicho acuerdo, diera contestación a la misma y manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Contestación. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta del aludido mes y año, el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderada, dio contestación a la demanda entablada en su contra, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes; empero, sin hacer alusión alguna a la omisión que se le atribuyó.

X. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Audiencia de ley. El diez siguiente, se realizó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, ante la imposibilidad de llegar a algún acuerdo conciliatorio, se proveyó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados por ambas partes contendientes; y, al no existir pruebas pendientes de desahogar, ni diligencias que practicar, se declaró cerrada la instrucción.

XII. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo Plenario de esta misma fecha, esta Sala Superior ordenó la escisión de la demanda relativa al juicio laboral número SUP-JLI-27/2019,

respecto el acto reclamado consistente en la omisión atribuida al instituto demandado respecto el escrito petitorio que le presentó el actor el veintiuno de enero del año en curso, mediante el cual solicitó iniciar los trámites administrativos a fin de que le fuera pagada dicha prestación, la despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de alimentos del año dos mil diecisiete y parte proporcional al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por constituir un supuesto cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada por esta Sala en el juicio laboral en que se actúa, por lo que se reencauzó, en términos del artículo 75 del Reglamento Interno de este Tribunal, a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa.

Cabe precisar, que en la presente incidencia resulta innecesario dar vista a la parte enjuiciada, en virtud de que al admitirse a trámite la demanda incoada en su contra, relativa al diverso juicio laboral número SUP-JLI-27/2019, se le dio vista con el escrito de inicial, -donde se precisan los actos reclamados, incluida obviamente la omisión de respuesta al escrito de petición de marras-; así como con las probanzas ofrecidas por la parte accionante, y al respecto, al dar respuesta a la misma, entre otras cuestiones objetó las pruebas de su contraria en cuanto alcance y valor probatorio y opuso las excepciones de improcedencia de la vía y prescripción, pero nada adujo respecto de dicha omisión, por lo que es claro, que dicha demandada ya tuvo oportunidad de defenderse y desvirtuar tal acto, lo que no hizo.

**CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver el juicio principal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el supuesto indebido cumplimiento de una sentencia que concluyó un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido ante esta Sala Superior, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En efecto, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la

plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dos de julio último en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Resulta aplicable, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia número **24/2001²**, de Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 y 699.

Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Argumentos de incumplimiento

El actor incidentista hace valer como acto destacado, el siguiente:

[...]

b) La omisión del titular de la DAG de la DERFE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud del pago de las prestaciones señaladas a continuación, solicitadas el 21 de enero de 2019, mediante escrito de fecha 17 del mismo mes:

1. El pago de la compensación NO pagada, equivalente a dos meses (sic) del sueldo tabular, aprobada mediante acuerdo INE/JGE212018, por la Junta General Ejecutiva del INE, el 29 de enero de 2018. Lo anterior, con fundamento en términos del artículo 50, párrafo segundo y 78, fracción XVII del Estatuto del Servicios Profesional Electoral nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y,
2. El pago de despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de alimentos del año 2017 y parte proporcional al 30 de octubre de 2018.

Sobre ese tópico en sus agravios el actor afirma que la omisión imputada viola en su perjuicio el artículo 8 de la Carta Magna, pues han transcurrido más de seis meses de que realizó la petición y la responsable ha sido omisa en contestarle.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En ese tenor, el actor incidentista, Luis David Chávez Juárez, manifiesta que la demandada ha sido omisa en emitir pronunciamiento sobre la solicitud del pago de la prestaciones solicitadas el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, consistentes en el pago de la compensación equivalente a dos meses del sueldo tabular, aprobada mediante acuerdo INE/JGE21/2018, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de enero del año pasado; así como el pago de despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de

alimentos del dos mil diecisiete y parte proporcional al treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, de la ejecutoria de dos de julio del dos mil diecinueve, pronunciada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-15/2019, se advierte que el actor acreditó los extremos de su pretensión, al haberse demostrado las omisiones impugnadas, consistentes en la falta de respuesta oportuna a los escritos que presentó; y, como consecuencia de ello, se condenó al Instituto Nacional Electoral a que en un término de cinco días posteriores a la notificación de dicha resolución, emitiera por escrito la respuesta que conforme a Derecho procediera, según los términos que le fueron precisados, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para tal efecto, esta Sala Superior consideró que:

“[...]”

Al respecto, como se adelantó, para cumplir con el deber que impone el artículo 8 constitucional, es necesario que la autoridad emita un acuerdo en breve término, entendido éste como el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, cuya respuesta debe ser congruente con la petición y debe notificarse personalmente al peticionario, en el entendido de que no existe obligación de resolver en determinado sentido, en tanto el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el solicitante, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso; y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra diversa.

En tales condiciones, como en el caso está demostrado que a las solicitudes presentadas por el actor no ha recaído algún acuerdo por parte del Instituto Nacional Electoral y, por tanto, no se le ha notificado la respuesta respectiva, debe concluirse

que la conducta omisiva del instituto demandado configura una violación al derecho de petición ejercido por el extrabajador demandante.

[...]

Consecuentemente, al estar demostrada la violación al derecho de petición del actor, lo procedente es condenar al Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de los órganos competentes, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita por escrito los acuerdos que procedan en respuesta a los escritos dirigidos al Director Ejecutivo y a la Directora de Gestión e Innovación Administrativa del Registro Federal de Electores del referido instituto, y de forma inmediata, por la vía más expedita, notifique las respuestas al solicitante.

Finalmente, el Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a las que quedó vinculado el instituto demandado, fueron: **a)** por conducto de los órganos competentes, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera por escrito los acuerdos que procedieran en respuesta a los escritos dirigidos al Director Ejecutivo y a la Coordinadora de Administración y Gestión, del Registro Federal de Electores del referido instituto; **b)** de forma inmediata, por la vía más expedita, notificara las respuestas al solicitante; y, **c)** informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

A efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral, parte

demandada en el presente juicio, emitió el oficio número número INE/DAG/0964/2019³, de diez de julio del año en curso, suscrito por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dirigido al accionante, y su respectiva cédula de notificación, mediante el cual se le indica que: “... *me permito notificarle que conforme al oficio INE/DERFE/STN/32749/2019 de fecha 10 de julio del año en curso, signado por ausencia del Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo, por el Mtro. César Augusto Muñoz Ortiz, Subdirector de Procedimientos en Materia Registral; a través del cual señala que no es procedente realizar recomendación de pago por el término de la relación laboral*”, y, lo notificó al actor, por conducto de [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.], el diez de julio del año en curso.

Cabe precisar, que las anteriores constancias no fueron controvertidas y menos aún objetadas por el actor, sino por el contrario, son reconocidas plenamente en el escrito inicial de demanda del diverso juicio laboral número SUP-JLI-27/2019, pues al efecto dicho oficio constituye el acto reclamado destacado en dicha controversia, al señalarse textualmente que:

“a) La **no procedencia** de la recomendación para el pago de compensación por el término de la relación laboral que contrajo el suscrito con el INE, que fue del 1 de septiembre de 2009 al 30 de octubre de 2018, emitida por la Directora de Administración y Gestión (DAG) de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) el 10 de julio de 2019; mediante el oficio INE/DAG/0964/2019 y, en consecuencia, **la negativa** de pago de la compensación por el término de la relación laboral; y, [...]

³ Foja 9 del incidente de aclaración de sentencia del juicio SUP-JLI-15/2019.

Lo que precede, denota que la autoridad demandada luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dos de julio de dos mil diecinueve, ha realizado diversas acciones a efecto de cumplimentarla, dado que así lo demuestra la emisión del oficio INE/DAG/0964/2019, de diez de julio de este año, suscrito por la Directora de Administración y Gestión, y dirigido al actor, Luis David Chávez Juárez, así como la notificación respectiva.

En esa lógica, si bien no puede sostenerse la falta de ejercicio de facultades por parte del demandado, Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el dos de julio del año en curso en el diverso juicio laboral número SUP-JLI-15/2019, lo cierto es que los actos realizados tampoco han sido eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que los motivos de incumplimiento hechos valer por el actor del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral, se estiman **parcialmente fundados**.

Así es, si bien el instituto demandado está realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal origen de esta incidencia; también es cierto que no ha cumplido a cabalidad con la misma, pues no ha dado respuesta al escrito del actor referente a la solicitud de iniciar los trámites administrativos necesarios para realizar el pago de la compensación por el término de la relación laboral; así como el pago de la compensación equivalente a dos meses de sueldo tabular aprobada mediante acuerdo INE/JGE21/2018, así como el de despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de alimentos de dos mil diecisiete y parte proporcional al treinta de octubre de dos

mil dieciocho, dirigido a la Coordinadora de Administración y Gestión, del Registro Federal de Electores del instituto demandado, **por conducto de los órganos competentes**, -como se le ordenó en la sentencia de dos de julio del año en curso-, **en un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria; y, como consecuencia obvia de ello, no ha notificado el mismo al accionante.

En efecto, de la cadena impugnativa que conforma el juicio origen de la presente incidencia, se advierte que quedaron debidamente acreditados y, por ende, fuera de controversia, los siguientes hechos:

1. En su oportunidad, el actor promovió juicio laboral en contra del Instituto Nacional Electoral, en el que reclamó diversas prestaciones derivadas del despido injustificado que adujo, el que se radicó con el número SUP-JLI-23/2018 del índice de esta Sala Superior, la que lo resolvió el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de, en esencia, declarar la existencia de la relación laboral entre las partes; ordenar al instituto demandado computar y acumular como antigüedad laboral del actor, el tiempo que se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”; y, condenarlo al pago de las prestaciones económicas detalladas en la parte considerativa de esa sentencia.

2. El veintiuno de enero del año en curso, el actor solicitó por escrito a la Dirección Ejecutiva de la Dirección del Registro Federal de Electores la expedición de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral; y a la titular de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección General antes mencionada, el pago de la compensación por término de la relación laboral.

3. Ante la falta de contestación a los escritos señalados en el punto que antecede; así como a diversos escritos de solicitud de respuesta, el

veinticuatro de mayo del año que transcurre, el actor demandó al Instituto Nacional Electoral, vía laboral, a efecto de que se le condenara a dicha autoridad a obsequiar las respuestas correspondientes a sus solicitudes de entrega de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral y la de pago de dicha compensación.

Dicho juicio constituye el origen de la presente incidencia y en él se tuvo como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral como una unidad jurídica y no a alguno de sus órganos en específico.

4. Seguido el juicio por sus etapas procesales correspondientes, en su oportunidad esta Sala Superior dictó la sentencia cuya falta de ejecución ahora se denuncia, en el sentido de declarar la existencia de las omisiones impugnadas; y, como consecuencia de ello, se condenó a la parte demandada para que, en un término de cinco días posteriores a la notificación de dicho fallo, emitiera por escrito las respuestas que conforme a Derecho procedieran, **por conducto de los órganos competentes.**

5. En cumplimiento a lo anterior, la responsable emitió el oficio número INE/DAG/0964/2019, de diez de julio del año en curso, suscrito por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dirigido al accionante, mediante el cual se le notificó la no procedencia de realizar recomendación de pago por el término de la relación laboral”; y, lo notificó al actor, por conducto de **ELIMINADO.**

ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, en esa misma fecha.

6. Inconforme el actor ante la falta de respuesta a la solicitud realizada a la titular de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección General del Registro Federal de Electores, respecto del pago de la compensación por término de la relación laboral, promovió nuevo juicio laboral, número SUP-JLI-27/2019, haciendo valer entre otras cosas la omisión aludida, que fue motivo de escisión y reencauzamiento a la vía que ahora se resuelve por parte de esta Sala Superior, mediante acuerdo Plenario de esta misma fecha.

En consecuencia, a pesar de lo hasta el momento realizado por la responsable, aún no se ha cumplimentado la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el dos de julio del año en curso, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en que se actúa, por lo que en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades judiciales a hacer cumplir sus determinaciones, **resulta procedente declarar parcialmente fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia** y ordenar al Instituto Nacional Electoral que de inmediato emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada, en lo relativo a dar respuesta al escrito dirigido por el actor a la Coordinadora de Administración y Gestión del Registro Federal de Electores del instituto demandado, para lo cual deberá encausar el escrito de veintiuno de enero del año en curso dirigido a dicha autoridad, -mediante el cual le solicitó el pago de la compensación por término de la relación laboral, el de la compensación equivalente a dos meses de sueldo tabular aprobada mediante acuerdo INE/JGE21/2018, así como el de despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de alimentos de dos mil diecisiete y parte proporcional al treinta de octubre de dos

mil dieciocho-, a la Subdirección de Operación de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho instituto, por ser el área encargada de realizar el pago de prestaciones, a efecto de que obsequie la respuesta a dicha solicitud; y, hecho lo cual, le sea notificada dicha determinación al accionante, ello, a fin de alcanzar su plena ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil diecinueve, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en que se actúa.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Nacional Electoral, que de **INMEDIATO** cumpla en sus términos la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora

Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRIGUEZ
MONDRAGON**

MAGISTRADO

**JOSE LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE